

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 663.  
-PROCESO: SUCESIÓN.  
-DEMANDANTES: CARMEN ELENA OCHOA GUERRERO y  
JEFFREY JAIR OCHOA.  
-CAUSANTE: JOSÉ MANUEL OCHOA.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00660-00.

**TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Teniendo en cuenta los memoriales allegados al expediente, y el estado del presente asunto, procederá el Despacho a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Han sido allegadas las correspondientes constancias de notificación de las señoras PAOLA ANDREA OCHOA VICTORIA, LINA MARÍA OCHOA VICTORIA y DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA, ello de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la presente demanda de fecha 18 de noviembre de 2021, por lo que las mismas se agregarán al expediente para que obren y consten.

Por otra parte, se observa que fue incluido, por parte de secretaria, el antedicho auto admisorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de cumplir con el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso, por lo que dichas constancias también se agregarán al expediente para que obren y consten, sin que sea necesario la designación de curador *ad-litem* toda vez que esta solo procede si es para la representación de los asignatarios o del cónyuge o compañero permanente del causante, conforme lo estipula el inciso 04 del art. 492 del C. G. del P.

De otro lado, se observa que las herederas PAOLA ANDREA OCHOA VICTORIA, LINA MARÍA OCHOA VICTORIA y DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA presentan contestación de la demanda, a través de apoderada judicial, misma en donde fundamentalmente realizan las siguientes solicitudes y afirmaciones:

- 1) Que el causante falleció en la ciudad de New York, siendo este su último domicilio y asiento de sus negocios, por lo que se solicita "...hacer la adecuación permitida por la norma y si fuere del caso ordenar su reubicación, de acuerdo a la competencia...".
- 2) Estima que la cuantía es diferente a la establecida, ya que afirma que se debe tener en cuenta el avalúo comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria 378-206080, perteneciente a la masa sucesoral, y no su avalúo catastral.
- 3) Que fue aportado, junto con la demanda, un audio del causante, el cual se tacha de falsedad, como quiera que el mismo es inconducente, y ya que fue grabado en un ambiente festero.
- 4) Se realizan precisiones frente a los cánones que, por la suma de 1'800.000, pretendían ser incorporados al activo de la presente sucesión.

- 5) Se solicita requerir a la parte actora con el fin de que esta aporte certificado laboral del causante, junto con su correspondiente liquidación; certificado de existencia o no existencia de seguros en entidades bancarias; al igual que paz y salvo, por parte del Banco Davivienda, respecto del crédito hipotecario que el causante tenía con dicha entidad bancaria.
- 6) Requiere se realice un interrogatorio de parte a una testigo con el fin de que esta de fe de la compra de un porcentaje de un inmueble que hubiese realizado el causante.
- 7) Allega una nueva relación de bienes y pasivos del causante, teniendo como base un avalúo comercial del inmueble con m.i. 378-206080.

Frente a lo anterior, importante es recordar que nos encontramos frente a un proceso de tipo liquidatario en donde se busca precisamente eso, extinguir la herencia dejada por el causante a través de las respectivas adjudicaciones a sus herederos o, en otras palabras, donde los herederos persiguen recibir los bienes, derechos u obligaciones que ha dejado el *de cujus*.

Teniendo como base lo previamente expuesto, y frente a los puntos previamente dichos, se dirá de cada uno de ellos lo siguiente:

- 1) En cuanto al primer punto, debe decirse que el núm. 12 del art. 28 del C. G. del P. es claro en establecer que “*En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*”, por lo que resulta claro que este Juez es plenamente competente para conocer de la presente sucesión, independiente de que el último domicilio y asiento de negocios del causante fuera la ciudad New York (U.S.A.), pues, se ha señalado que el último domicilio del causante en Colombia fue la ciudad de Cali, y no ha sido aportada prueba alguna que demuestre que fue otra ciudad de este país.
- 2) En lo concerniente al segundo punto, el núm. 5 del art. 26 del antedicho código prevé que la cuantía se determina “*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”, por lo que resulta ilógico que la cuantía deba estimarse teniendo de presente el avalúo comercial del inmueble con m.i. 378-206080, por ende, el avalúo comercial allegado se agregará sin consideración alguna.
- 3) Respecto de la tacha de falsedad del audio que fuera allegado junto con la demanda, el inc. 03 del art. 269 de nuestra codificación procesal indica que “*No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.*”, lo que claramente ocurre en el caso *sub-examine* como quiera que, al no existir un testamento, resulta evidente que la herencia del causante deberá ser diferida a todos sus herederos en las porciones que legalmente le corresponda.
- 4) En relación a los cánones que pretendían ser incorporados al activo de la presente sucesión, se observa que en el escrito de subsanación se solicitó la exclusión de los mismos ya que, como bien se expuso en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 08 de noviembre de 2021, “*... no es la sucesión el proceso idóneo para obtener y/o recaudar los mismos. Se recuerda que los bienes que conforman la masa sucesoral deben estar plenamente identificados.*”, por lo que se hace innecesario hacer pronunciamiento alguno al respecto.

- 5) En lo referente a la solicitud de requerir a la parte actora con el fin de que aporte certificado laboral del causante, junto con su correspondiente liquidación; certificado de existencia o no existencia de seguros en entidades bancarias; al igual que paz y salvo, por parte del Banco Davivienda, respecto del crédito hipotecario que el causante tenía con dicha entidad bancaria, debe decirse que estos documentos bien pueden ser aportados por las herederas que han presentado esta solicitud, a través de su apoderada, como quiera que, si pretenden hacerlos valer dentro del presente asunto, es de su carga allegarlos y expresar lo que se pretende demostrar con ello, bien sea que existe un activo o un pasivo, no siento procedente trasladar tal carga probatoria a la parte demandante.
- 6) Respecto al interrogatorio de parte, debe ser enfático el Juzgado en señalar que no es este medio probatorio a través del cual se puede incluir, en el activo o pasivo de la presente sucesión, el porcentaje que presuntamente hubiese adquirido el causante sobre un bien. Súmese a lo previo, que, como se dijo en líneas anteriores, los activos y pasivos de la masa sucesoral deben estar plenamente identificados y, en caso de inmuebles, en caso de ser activos, deberán identificarse a través del respectivo certificado de tradición.
- 7) Referente a la nueva relación de bienes y pasivos del causante, deberá decir el Despacho que la misma se agregará sin consideración alguna, ya que la misma tiene como base en el avalúo comercial del inmueble perteneciente a la masa sucesoral, avalúo que también será agregado sin consideración alguna conforme se expuso en el antedicho numeral 2.

Plasmado lo anterior, debe insistir el Despacho en que las sucesiones son procesos de tipo liquidatorio, y por medio del cual no se busca trabar la *litis* para que el demandado haga uso de su derecho de defensa, por lo que no se requiere correr traslado de la antedicha contestación, ya que este ni siquiera está contemplado en el Capítulo IV de nuestra codificación procesal.

Ahora, como quiera que las Sras. PAOLA ANDREA OCHOA VICTORIA, LINA MARÍA OCHOA VICTORIA y DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA no manifestaron si aceptan o repudian la herencia, conforme lo dispone el artículo 492 del C. G. del P., se les procederá a requerir para que a ello procedan, y para lo cual de les concederá el término de veinte (20) días, teniendo como fundamento dicho artículo. Se advierte que la apoderada de dichas Sras. no tiene la facultad para realizar la manifestación previamente dicha.

Por otra parte, y teniendo de presente que no hay constancia de haberse diligenciado los correspondientes oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos, Banco Agrario de Colombia, y DIAN, cuya carga recae en cabeza de la parte actora, se le procederá a requerir, conforme lo dispone el núm. 1 del art. 317 del C. G. del P., con el fin de que aporte las constancias del diligenciamiento de dichos oficios para proceder con la diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente las correspondientes constancias de notificación de las señoras PAOLA ANDREA OCHOA VICTORIA, LINA MARÍA OCHOA VICTORIA y DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA, para que obren y consten.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente las constancias de inclusión del auto admisorio de la presente demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, por ende, **TÉNGASE** por cumplido el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente, sin consideración alguna, el avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-206080, y la relación de bienes y pasivos del causante, allegados por las herederas del causante PAOLA ANDREA OCHOA VICTORIA, LINA MARÍA OCHOA VICTORIA y DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: RECHAZAR** todas las solicitudes y afirmaciones que fueran expuestas por las antedichas herederas, a través de su apoderada judicial, y que fueran presentadas en su contestación a la demanda.

**QUINTO: REQUERIR** a las Sras. PAOLA ANDREA OCHOA VICTORIA, LINA MARÍA OCHOA VICTORIA y DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA para los fines previstos en el art. 492 del C. G. del P., para lo cual se les concede el término de veinte (20) días. Se advierte que la apoderada de dichas Sras. no tiene la facultad para manifestar si aquellas aceptan o repudian la herencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica suficiente a la abogada MARÍA EDELMIRA RAMÍREZ RAMÍREZ, portadora de la T. P. No. 169.987 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de las herederas PAOLA ANDREA OCHOA VICTORIA, LINA MARÍA OCHOA VICTORIA y DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA, bajo los términos del poder a ella conferido.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., con el fin de que proceda a allegar al expediente el diligenciamiento de los correspondientes oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos, Banco Agrario de Colombia, y DIAN, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2021-00660-00.)